



Al responder por favor citar este número de radicado

NOTIFICACION POR AVISO



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

SANTIAGO DE CALI, 09/05/2024

Señor(a), Doctor(a),
Representante legal o quien haga sus veces
BL EVENTOS SAS
Atte: CRISTHIAN DAVID CARVAJAL CARABALI
KR 64 9-05. Email: grupo.empresarialbl@gmail.com
SANTIAGO DE CALI

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

Resolución: 1513 de fecha 17/04/2024

Radicación 05EE202474760010001351-15 DE 15/10/2024 ID: 15177806

Querellante:

Respetado Señor(a), Doctor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al (la) señor (a) doctor (a) CRISTHIAN DAVID CARVAJAL CARABALI, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía 1.114.882726, quien obra como Representante Legal de BL EVENTOS SAS, el contenido de la Resolución 1513 de fecha 17/04/2024, proferido (a) por la doctora NORA ELENA PRECIADO RIVERA, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social del GRUPO PIVC, a través del cual se dispuso archivar una averiguación preliminar

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en 4 folio (s), se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, **informándole** que contra el acto administrativo que se notifica, proceden los Recursos de reposición ante el funcionario que la dictó y el de apelación ante la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito dentro del término establecido (10 días siguientes al de la notificación personal y/o aviso), que podrán ser presentados de manera presencial, en la ventanilla única del Ministerio de Trabajo Dirección Territorial del Valle con sede en Santiago de Cali, ubicado en la Av 3 nte. 23AN-02 Piso 1, en horario de atención al público de 7 a.m. a 3:30 p.m. de lunes a viernes. Los recursos presentados con posterioridad a los horarios ya determinados o en días no hábiles, serán radicados el día hábil siguiente a su recepción.

Por lo anterior cumplido los términos de notificación, y no presentarse ningún recurso, este despacho procederá a su correspondiente Ejecutoria, quedando en firme el acto administrativo en mención.

Cordialmente,

TEMISTOCLES PAREDES E
AUXILIAR ADMINISTRATIVO GRUPO PIVC

Anexo: lo anunciado

Prueba de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.S

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada,
fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

Envío entregado en la dirección señalada.



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 909.094.917-9		Fecha Pro-Admin: 08/05/2024 14:18:40	
Centro Operativo: PO CALI		YG382248466CO	
Orden de servicio: 17129984			
Nombre: Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - Ministerio del Trabajo		Causal Devoluciones:	
Dirección: AVENIDA 3 NORTE # 23 AN. 02		No devuelto: 00/00	
Referencia: 12769		No devuelto: 00/00	
Ciudad: CALI		No devuelto: 00/00	
Destino: VALLE DEL CALUCA		No devuelto: 00/00	
Código Operativo: 777000		No devuelto: 00/00	
Nombre: Razón Social: EL EVENTOS SAS		No devuelto: 00/00	
Dirección: KR.84 9-05		No devuelto: 00/00	
Tel.:		No devuelto: 00/00	
Ciudad: CALI		No devuelto: 00/00	
Código Postal: 76603033		No devuelto: 00/00	
Código Operativo: 777484		No devuelto: 00/00	
Peso Facturado: 11200		No devuelto: 00/00	
Peso Volumen Facturado: 0		No devuelto: 00/00	
Peso Volumen Declarado: 1200		No devuelto: 00/00	
Valor Declarado: 50		No devuelto: 00/00	
Valor Flete: 19.150		No devuelto: 00/00	
Costo de manejo: 30		No devuelto: 00/00	
Valor Total: \$3.180 C.C.P.		No devuelto: 00/00	
Observaciones del cliente: <i>SP ladado casa</i>		No devuelto: 00/00	
C.C.:		No devuelto: 00/00	
Fecha de entrega: <i>08/05/24</i>		No devuelto: 00/00	
C.C.:		No devuelto: 00/00	
Causa de entrega: <i>235</i>		No devuelto: 00/00	

77700057774844YG382248466CO

7777 494

DEVOLUCION 4-72

PO CALI 7777 OCCIDENTE 0000





ID: 15177806

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL

RAD. 1351-15
QUERELLANTE: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. NIT. 890903790-5
QUERELLADO: BL EVENTOS SAS NIT 901379484 - 7

RESOLUCIÓN No. 1513

(Santiago de Cali, a los 17 días del mes de abril de 2024)

“Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar”

El suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social, adscrito al Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca del Ministerio del Trabajo. En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 3455 del 2021 la cual deroga la Resolución 2143 de 2014, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **BL EVENTOS S.A.S. NIT 901379484 - 7**, con dirección de notificación judicial en el municipio de **SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**, de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

II. RESUMEN DE LOS HECHOS

PRIMERO: Mediante escrito con radicado No. 05EE2024747600100001351 – 15 del 10 de enero de 2024, la empresa **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA** con **NIT. 890903790-5** presenta escrito de querrela en el cual solicita iniciar investigación administrativa en contra de la empresa **BL EVENTOS S.A.S. NIT 901379484 - 7**, señalando entre otros lo siguiente:

“(...)

La presente tiene como fin poner en conocimiento de esta entidad una serie de irregularidades relacionadas con la afiliación masiva de trabajadores independientes o trabajadores en misión a Seguros de Vida Suramericana - ARL SURA a través de las empresas relacionadas en el documento anexo.

Es importante mencionar que frente a estas empresas ya se ha realizado un proceso de seguimiento tendiente a dar claridad frente a la modalidad de afiliación de sus trabajadores sin obtener una respuesta clara de parte de ellos, lo que nos permite suponer la existencia de una afiliación irregular al Sistema de Riesgos Laborales sin el cumplimiento de lo previsto en los Decretos 3615 de 2005 y 2313 de 2006.

Por lo anterior nos permitimos solicitar se investigue la conducta de estas empresas en aras de determinar si efectivamente nos encontramos ante una situación de afiliación irregular de trabajadores independientes o dependientes en misión al Sistema General de Seguridad Social.

(...)” (f. 1).

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

Anexa a su escrito:

Oficio de Radicación interna de Sura N°CE2023110269867, Dirigido al representante legal de la empresa **BL EVENTOS S.A.S**, Señor CRISTHIAN DAVID CARVAJAL.

En el cual se indica

"Como es de su conocimiento, por las comunicaciones enviadas a la compañía que usted representa, los días 07/43/2023 y 21/11/2023, ARILSURA viene realizando, un seguimiento y control de las empresas que puedan estar realizando afiliación irregular de trabajadores independientes al Sistema General de Riesgos Laborales. Como resultado de este y después de realizar diferente requerimiento de información a su empresa y validar la información, encontramos que:

1. No se acreditó una relación laboral verificable con las personas reportadas y a filiadas en calidad de trabajadores dependientes.
2. No se acreditó una relación la autorización del ministerio de la salud que autorice para operar como agremiación o asociación para realizar a filaciones colectivas de trabajadores independientes al sistema laboral de riesgos laborales o del ministerio del trabajo en el cual los autorice para operar como empresas de servicios temporales.

Por las razones anteriormente expuestas, la afiliación de su empresa no se ajusta a los parámetros de afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales, por tal motivo le notificamos a la finalización de afiliación correspondiente a la empresa LB EVENTOS S.A.S. y le solicitamos no continuar realizando aportes al Sistema General de Riesgos Laborales a través de la ARL.

Esta decisión aplicara a partir del día 31 /12/ 2023 por lo tanto le informamos le informamos que los eventos materializados con anterioridad a la misma y calificados como de orden laboral seguirán teniendo cobertura con la ley, garantizando de esta manera el derecho a la seguridad social de los afiliados a sus beneficiarios."

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y mediante Auto No. 511 del 12 de febrero de 2024, se asigna a la suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, NORA ELENA PRECIADO RIVERA con el fin de practicar las pruebas que permitan establecer si existe merito o no para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la empresa **BL EVENTOS S.A.S. NIT 901379484 - 7**, por presunta violación a las normas laborales, de acuerdo con la solicitud radicada bajo el No. 511 del 12 de 02 de 2024; siendo abogado con Auto 0831 del 23 de febrero de 2024 (f. 3).

TERCERO: Consultada la empresa **BL EVENTOS S.A.S. NIT 901379484 - 7**, en el Registro Único Empresarial y Social RUES, se establece a fecha 14 de febrero de 2024, que la examinada se encuentra activa y vigente, con dirección de notificación en la **KR 64 # 9 – 05** de la ciudad de **SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA** y que **AUTORIZO** recibir notificaciones personales a través del correo electrónico grupo.empresarialbl@gmail.com, acorde a lo establecido en el art 291 del código general del proceso y Artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo por parte de esta entidad administrativa (f. 3 al 5).

CUARTO: Apresurando el trámite correspondiente, se libraron las comunicaciones:

Nro. 08SE2024737600100005336, informando a la examinada del inicio de la actuación administrativa y se le requiere para el aporte de las pruebas documentales que permitan esclarecer los hechos objeto de averiguación preliminar con constancia de envió a folio número (10-11),

Y oficio No. 08SE2024737600100005344 del 23 de febrero de 2024, enviado a la ARL SURA, informando el inicio de las actuaciones. a folio número (20),

QUINTO: El querellado no da respuesta y el servidor no envía confirmación de apertura de lectura, de parte de la empresa **BL EVENTOS S.A.S. NIT 901379484 – 7**, a (f. 12 y 14).

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

La comunicación también fue enviada por correo físico a la dirección No. KR. 64 No. 9-05 de la ciudad de Santiago de Cali, la fuente fue la certificación y representación de la cámara de comercio de la ciudad de Cali y donde se realiza la respectiva devolución por el correo 472 por casusa desconocido, a (f. 15 – 19).

SEXTO: Teniendo en cuenta la imposibilidad de comunicar la apertura de averiguación preliminar, se procede a requerir nuevamente a la examinada, profiriéndose requerimiento de información No. 08SE2024737600100007311 del 11 de marzo de 2024. (f. 39 y 40).

La querellada no da respuesta y el servidor no envía confirmación de apertura de lectura, de parte de la empresa BL EVENTOS S.A.S. NIT 901379484 – 7, a (f. 41 y 42).

A pesar de la diligencia del despacho por comunicar la actuación administrativa, no se logró enterar a la examinada del inicio de la averiguación preliminar.

SÉPTIMO: Consultada nuevamente la empresa BL EVENTOS S.A.S. NIT. 901379484 - 7, en el Registro Único Empresarial y Social RUES, se establece a fecha 12 de abril de 2024, que la examinada se encuentra activa y vigente, con dirección de notificación en la KR 64 # 9 – 05, de la ciudad de SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA y que NO AUTORIZO recibir notificaciones personales a través del correo electrónico grupo.empresarialbl@gmail.com, de acuerdo a lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso. El art 67 del código de procedimiento administrativo, no se puede tener en cuenta las notificaciones porque este despacho no tiene el permiso para realizala. (f. 43 al 45).

OCTAVO: la empresa SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA con NIT. 890903790-5, apporto material probatorio, como es el informe de visita de inspección realizada por el quejoso a la empresa BL EVENTOS SAS. NIT. 901379484 - 7, para efectos de verificar lo relacionado con el tema objeto de estudio.

III. PRUEBAS O DOCUMENTOS ALLEGADOS A LA ACTUACIÓN

El Despacho evidencia en el acervo probatorio acercado a la plenaria, la importancia del siguiente documental, en la que se apoyara la decisión a tomar en el Acto Administrativo, a saber:

- Certificado de existencia y representación legal de la empresa, de fechas 23 de febrero y 12 de abril de 2024 (f. 4 al 8 y 43 al 45).
- Requerimientos de información con radicados No. 08SE2024737600100005336 del 23 de febrero de 2024 y 08SE2024737600100007311 del 11 de marzo de 2024 a (f. 10 al 11, y 39 - 40).
- Se tiene pruebas las aportadas por el querellante las cuales son:
 1. La afiliación de recaudos, a (f. 24-25).
 2. El análisis operativo posible agrupadora a (f. 29-32).
 3. Acta de entrega de servicio a (f. 33-34).
 4. Estado de cuenta integral inexactitudes y mora a (f. 35-36).
 5. Guía de registro de pago pila a (f. 30).

Una vez analizadas los elementos fácticos obrantes en el expediente recopilados y respetando el debido proceso es el transcurso de la Investigación Administrativa, el Despacho tendrá en consideración todas las pruebas recabadas, no obstante, tendrá mayor relevancia las mencionadas anteriormente, siendo estas suficientes para tomar una decisión de fondo en la presente actuación.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Decreto 4108 de noviembre 2 de 2011 y la Resolución 3455 del 16 de noviembre del 2021 mediante la cual se derogo la resolución 2143 de 2014, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, procede a decidir de fondo la presente actuación en los siguientes términos.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

De la reclamación solicitada por la empresa **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA NIT. 890903790-5**, se inicia trámite de averiguación preliminar por la presunta violación a las normas laborales, de conformidad con lo dispuesto en el Auto de asignación No. 511 del 12 de febrero del 2024 (f.3).

Descendiendo el caso en concreto, el querellante **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA NIT. 890903790-5** denuncia la presunta afiliación irregular de trabajadores dependientes e independientes, por parte de la empresa **BL EVENTOS S.A.S. NIT. 901379484 - 7**, por lo que la examinada podría estar actuando como agrupadora para el pago de aportes a la seguridad social integral, sin la autorización del Ministerio de Salud y Protección Social, según describe dentro de su escrito.

Ahora bien, del análisis de los elementos probatorios recaudados durante el desarrollo de la presente averiguación preliminar, así como de la consideración de la norma laboral aplicable al caso en particular, este despacho concluye:

De las actuaciones adelantadas por el despacho instructor, se establecieron dos (02) posibles direcciones de notificación para la empresa **BL EVENTOS S.A.S. NIT. 901379484 - 7**, no obstante, las comunicaciones dirigidas a estas direcciones fueron infructuosas, al ser devueltas, por el servicio de correo 472 bajo la causal "NO EXISTE NUMERO", Y "DESCONOCIDO"; y en cuento al correo electrónico, el servidor de destino no envió notificación de apertura y lectura:

Así las cosas y ante la imposibilidad de vincular al examinado a la presente averiguación preliminar, para el caso en concreto debemos anteponer el derecho fundamental al debido proceso y la aplicación de la garantía constitucional a la presunción de inocencia, teniendo en consideración lo establecido en el artículo 29 superior.

En aras del debido proceso y los principios orientadores de la función pública y la acción administrativa, establecidos en el artículo 209 de nuestra Constitución Política Colombiana, a saber: "(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado (...)" De acuerdo a lo citado, tenemos en primera instancia que el principio de celeridad se constituye como una garantía de nivel constitucional, encaminada a servir de orientación y fundamento en el pleno desarrollo de la función administrativa, la cual a su vez, tiene como objetivo la consecución del interés general y demás fines del Estado, el principio de celeridad se presenta como un parámetro de acción de la administración pública para la debida consecución de los fines estatales, en la medida en que las autoridades administrativas deben evitar costosos, lentos, o complicados pasos administrativos que obstaculicen el desarrollo del trámite del expediente.

Así las cosas, y en concordancia con lo arriba expuesto este Despacho se abstendrá de proferir una decisión diferente a la de archivar la presente averiguación preliminar adelantada hasta la fecha, con estricta sujeción al debido proceso constitucional establecido en el artículo 29 de la Carta Política Colombiana, en consecuencia, se decidirá de fondo el presente asunto teniendo en cuenta las comunicaciones devueltas por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A (472).

Es importante precisar, que respecto al Debido Proceso en las Actuaciones administrativas ha señalado la Corte Constitucional:

5.2.4. Sin embargo, esa amplia libertad de configuración del Legislador en materia procesal tiene ciertos límites que se evidencian en el respeto por los principios y fines del Estado, la vigencia de los derechos y garantías fundamentales, y la plena observancia de las demás disposiciones constitucionales ..."

(...) el legislador al diseñar los procedimientos judiciales no puede desconocer las garantías fundamentales, y debe proceder de acuerdo con criterios de proporcionalidad y razonabilidad, a fin de asegurar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la administración de una justicia recta. Por ello las leyes que establecen procedimientos deben propender por el hacer efectivos los derechos de defensa, de contradicción, de imparcialidad del juez, de primacía de lo substancial sobre lo adjetivo o procedimental, de juez natural, de

publicidad de las actuaciones y los otros que conforman la noción de debido proceso". En atención a referentes Superiores como los señalados, la Corte tiene establecido que la legitimidad de las normas procesales y el desarrollo del derecho al debido proceso están dados por su proporcionalidad y razonabilidad frente al fin para el cual fueron concebidas. Por ende, "la violación del debido proceso ocurriría no sólo bajo el presupuesto de la omisión de la respectiva regla procesal o de la ineficacia de la misma para alcanzar el propósito para el cual fue diseñada, sino especialmente en el evento de que ésta aparezca excesiva y desproporcionada frente al resultado que se pretende obtener con su utilización ...". Subrayo fuera del texto original. Sentencia C- 341 de 2014- Corte Constitucional.

Visto lo anterior, y de acuerdo con el material recaudado durante la presente actuación es importante remitirnos a las siguientes disposiciones legales para tomar una decisión de fondo, téngase en cuenta el mandato constitucional establecido en el Artículo 29 de la Constitución Política de 1991 que determina:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas... Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". Así mismo el Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011. Señala: "Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales... En las actuaciones administrativas deberá respetarse el debido proceso, "con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción". Y se agrega: "En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem".

En este orden de ideas cabe anotar que el derecho de contradicción y defensa, se da en estricta aplicación de lo establecido en el Artículo 29 de la C.N. que dispone: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" ..., en concordancia con lo descrito en el art. 1º de la Ley 1437 del año 2011 que dice: " En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción".

Teniendo en cuenta lo anterior, la efectiva comunicación del citado auto tiene como finalidad garantizar el conocimiento de una actuación administrativa y sus determinaciones, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, que se prevenga que alguien pueda ser sancionado sin ser escuchado.

Frente a la comunicación de los actos administrativos, en consonancia con el principio de publicidad de los actos administrativos, se ha pronunciado la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-341/14, del 4 de junio de 2014, NA.P. Mauricio González Cuervo, así:

"5.4.1. Una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad, en virtud del cual, se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa"

Este Despacho dando estricta aplicación a lo dispuesto en el art. 47 de la Ley 1437 de 2011 y de conformidad con los lineamientos legales aludidos en precedencia, determina que no existe mérito para continuar con la presente averiguación.

Siendo así las cosas, este Despacho con fundamento además, en lo establecido en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 3º, se abstiene de iniciar procedimiento administrativo sancionatorio contra la examinada empresa; debido a que no fue posible vincularla a la averiguación preliminar, dado que de la visita efectuada no fue posible localizar y menos aún notificarla; siendo imposible garantizarle el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y por consiguiente, al derecho de defensa y contradicción; en concordancia con los principios constitucionales:

"(...)

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

(...)

Por los planteamientos anteriores, y teniendo ausencia de toda prueba que nos permita inferir la vulneración alegada por el querellante y en virtud garantista del debido proceso, el despacho no encuentra mérito para continuar con la presente averiguación preliminar.

EL DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO

Dentro de los derechos fundamentales, nuestra Constitución reconoce:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Tal como lo explica y plantea la Sentencia C -034 de 2014:

El debido proceso administrativo y la facultad de aportar y controvertir las pruebas.

El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

"(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos". (Sentencia C-980 de 2010, MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. (Sentencia C-980 de 2010). Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.

Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que -a modo de ejemplo- el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis.

Una de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas. (Sentencias: C-089 de 2011; C-980/10 y, C-012 de 2013). Ello demuestra la intención constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales. El Estado Constitucional de Derecho es, desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías. En la sentencia C-980 de 2010, señaló la Sala Plena:

"Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción" || 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso".

(Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por los planteamientos anteriores, y al no lograr la ubicación del denunciado que nos permita inferir la vulneración alegada por el querellante y en virtud garantista del debido proceso, el despacho no encuentra mérito para continuar con la presente averiguación preliminar.

Ahora bien, los artículos 17, 485 y 486 del C.S.T. exige la actuación del inspector de trabajo y seguridad social ante la vulneración de las normas laborales, disposiciones sociales, en materia de riesgos laborales y seguridad social. En este sentido, las investigaciones administrativas laborales tienen como objeto establecer el cumplimiento de las normas de derecho individual del trabajo de carácter particular y las de derecho colectivo del trabajo, de los trabajadores oficiales y de particulares; no obstante, a lo anterior y para el caso en concreto, de las actuaciones adelantadas por el despacho instructor, de los presupuestos fácticos arrojados a la investigación preliminar y el acervo probatorio existente, el Despacho concluye que no es procedente imponer medida administrativo laboral contra el inquirido, pues no se logró establecer con grado

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

de certeza responsabilidad del examinado por presunta violación a las normas laborales en lo que a este despacho compete, dado que no fue posible comunicar y vincular a la empresa **BL EVENTOS S.A.S. NIT. 901379484 - 7**, a la presente averiguación preliminar, por lo cual y en atención al debido proceso que aplica a nuestras actuaciones tendrá que finiquitarse el presente tramite que carece de mérito para continuar adelante, tal como lo establece la Ley 1437 de 2011 en su artículo 47, y demás normas concordantes, y en consecuencia se ordenará el archivo del acápite correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada en contra de la empresa BL EVENTOS S.A.S. NIT. 901379484 - 7, con dirección de notificación judicial en la ciudad de SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la parte interesada, LUIS GUILLERMO GUTIERREZ LONDOÑO SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. - NIT 890903790 - 5- 7 en su calidad de querellante, en la CARRERA 63 # 49 A - 31 PISO 1, ED. CAMACOL, MEDELLIN / ANTIOQUIA (folio a la empresa BL EVENTOS S.A.S. NIT. 901379484 - 7, a través de su representante legal en la KR 64 # 9 - 05 de la ciudad de SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de Reposición ante este Despacho y en subsidio el de Apelación ante el Despacho de la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, recursos que podrán ser interpuestos a través de los correos electrónicos: npreciado@mintrabajo.gov.co - lacortes@mintrabajo.gov.co, de lunes a viernes; y en caso de hacerlo de manera presencial, en la Avenida 3 Norte No. 23AN - 02, Piso 4, Cali (V), en el horario de 7 am a 3:30 pm de lunes a viernes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Librense las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nora Elena Preciado Rivera

NORA ELENA PRECIADO RIVERA
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social
Grupo de Prevención Inspección Vigilancia Control

Funcionario	Nombres y Apellidos	Vo. Bo.
Proyectado por	NORA ELENA PRECIADO RIVERA Inspectora de Trabajo y Seguridad Social y de GEEG	<i>Nora Elena Preciado Rivera</i>
Reviso contenido con los documentos legales de soporte	LUZ ADRIANA CORTES TORRES Coordinadora Grupo PIVC	<i>Luz Adriana Cortes Torres</i>